

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO VERBAL DE MARGARITA ROSA BOYACÁ
OSORIO EN CONTRA DE ANTONIO ROMERO GARCÍA (AP.
AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 1º de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo rechazó el libelo tendiente a la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre las partes y la de la consecuente sociedad patrimonial entre las mismas, al no haberse subsanado en su totalidad los defectos señalados en el auto admisorio, determinación con la que se mostró inconforme la actora y, por medio de su apoderado, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se advierte que también se revisara, en lo pertinente, la legalidad del auto de fecha de 8 de julio de 2019, inadmisorio del libelo, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo 12 del artículo 90 del C.G. del P.

Pues bien: la razón para repeler la demanda, según el Juez a quo, es que “...no se indicaron las fechas (sic) (?) de finalización de la unión y las relacionadas con la sociedad patrimonial”.

Sabido es que para incoar la demanda no es necesario el uso de palabras sacramentales, así como tampoco se exige que el contenido de la misma debe repetirse en todos y cada uno de sus acápites y que basta con que ella sea

clara y que permita, mediante el uso de la lógica, inferir cuál es el propósito que anima al demandante y el fundamento del mismo.

En el caso presente, puede verse, en torno a la terminación de la unión, que en el hecho primero de la demanda se consignó que ello ocurrió el 1º de abril de 2018, de suerte que no se sabe qué es lo que echó de menos el señor Juez en torno al punto, puesto que era su deber correlacionar los diferentes ítems del libelo, para establecer lo que fuera pertinente sobre los extremos temporales de lo debatido, pues en la escritura pública mediante la cual las partes declararon la existencia del connubio no podía aparecer el dato de la finalización de este, por la sencillísima razón consistente en que, en el momento del otorgamiento del mencionado instrumento, estaba vigente, en forma plena, la relación de convivencia, según parece.

Lo propio puede decirse de la sociedad patrimonial la que se presume que existe por el mismo período de la unión, de suerte que no aparece motivo alguno para la inadmisión y rechazo de la demanda, razón más que suficiente para revocar, en lo pertinente, los autos apelados, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, no obstante lo cual se inadmitirá aquella, para que, dentro del término de cinco (5) días, la actora proceda a dar cumplimiento estricto al numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., respecto del demandado (nombre, domicilio y número de identificación).

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **REVOCAR**, en lo que fueron objeto del recurso, los autos apelados, esto es, los de 8 de julio y 1º de agosto de 2019, proferidos por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

*2º. **INADMITIR** la demanda, para que, dentro del término de cinco (5) días, los siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo aquí dispuesto, que debe dictar el a quo, la demandante proceda a subsanar la deficiencia señalada en la parte motiva de este auto.*

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO VERBAL DE MARGARITA ROSA BOYACÁ OSORIO EN CONTRA DE ANTONIO ROMERO GARCÍA (AP.AUTO).